INFORME SECRETARIAL-. Bogotá D.C., Quince (15) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020). En la fecha al Despacho del Señor Juez el proceso de la referencia, informando que obra solicitud de ejecución.

Bogotá D.C., Treinta (30) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021).

PROCESO EJECUTIVO LABORAL No. 110013105033 2020 00 369 00			
EJECUTANTE	Miguel Enrique Rojas Gómez	**DOC. INDENT**	79.397.902
EJECUTADO	Carlos Manuel Afanador Pérez		
PRETENSIÓN	Librar mandamiento de pago por la prestación de servicios a favor del ejecutado.		

Visto el informe secretarial que antecede, corresponde al Despacho determinar la viabilidad de mandamiento de pago según el escrito radicado por el apoderado de la parte actora, por lo cual, se procederá sobre de la siguiente manera:

MIGUEL ENRIQUE ROJAS GÓMEZ, actuando a través de apoderado judicial, solicita que se libre orden de pago en su favor y en contra del **CARLOS MANUEL AFANADOR PÉREZ**, a efecto que se pague a favor del ejecutante los honorarios profesionales causados por la prestación de servicios a favor del ejecutado.

En tal sentido, debe indicar el Despacho que la legislación colombiana establece en el artículo 422 del C.G.P., los requisitos que debe toda obligación para que pueda demandarse por vía ejecutiva.

Por un lado, están los **requisitos sustanciales**[1], que están encaminados a que la obligación se constituya en beneficio de una persona; es decir, que se constituya una obligación de dar, hacer o no hacer a favor del acreedor:

a. **Que sea expresa.** Es decir, que la obligación esté debidamente determinada, especificada y manifiesta; por lo tanto, no puede ser tácita.

b. **Que sea clara.** Este requisito consiste en que los elementos de la obligación sean inequívocos y no conduzcan a confusión, en cuanto a los sujetos y en cuanto a su objeto. En este orden de ideas, el documento capcioso o ambiguo, no presta mérito ejecutivo.

c. **Que sea exigible.** Significa que la obligación debe ser pura y simple, y que, si la misma se encuentra sometida a plazo o condición, aquel se haya vencido y ésta se haya cumplido.

[1] Corte Constitucional, sentencia T-747 de 2013.

Por otro lado, se encuentran los **requisitos formales**[2], que están destinados a establecer la existencia de la obligación contenida en un título ejecutivo:

i. **Que sean auténticos**: Es decir, que el título ejecutivo no puede allegarse en copia simple, debe ser autenticado y contener la presentación personal de quienes lo suscriben, según lo dispuesto en el Parágrafo del Art. 54A del C.P.T.

ii. **Que provengan:** Del deudor o de su causante, de una sentencia condenatoria u otra providencia judicial, providencias en procesos de policía que aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de los auxiliares de justicia y los demás que la ley señale.

Desde esta perspectiva, los títulos ejecutivos pueden ser simples si la obligación está contenida en un solo documento o pueden ser complejos, cuando la obligación reclamada se encuentra en varios documentos.

Por su parte, el artículo 100 del CPL, establece que serán exigibles ejecutivamente las obligaciones que se deriven de una relación de trabajo y que conste en un acto o documento que provenga del deudor o causante, y/o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.

En este orden, corresponde a este estrado, analizar si se está frente a un título ejecutivo simple o, por el contrario, si la multiplicidad de documentos allegados implica un título ejecutivo complejo, que contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cuyo estudio se obtienen los siguientes documentos:

- Original contrato de prestación de servicios pactado entre las partes.
- Liquidación contrato de prestación de servicios.

Frente a los requisitos formales, encuentra el Despacho que no cumple con ellos de manera total. Si bien es cierto, de los documentos digitales allegados, se observa que son originales, los mismos no fueron autenticados ni contienen presentación personal, pues solamente tiene las firmas de ambos contrayentes. Por otro lado, frente al requisito relativo a *que provengan del deudor,* olvidó la parte interesada que en el presente asunto es un **título ejecutivo complejo, en el cual, debe probar la prestación del servicio al ejecutado**.

De otra forma, si la parte actora alega que el contrato en cuestión se suscribió para una asesoría jurídica y la defensa judicial dentro del proceso ejecutivo 2021 00125 ante el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Barranquilla, entonces se debió allegar la documental que pruebe lo anterior, ya sean las providencias judiciales que demuestren que la parte actora ejecutó a cabalidad las cláusulas del contrato de prestación de servicios, particularmente las cláusulas 1 y 2. Ejemplo de ello, las providencias emanadas

[2] Ibidem.

del Juzgado Tercero Civil de Barranquilla y la prueba de la inscripción en el RUPTA, entre otros.

Como quiera que la documental que conforma el título ejecutivo no se encuentra completa, el Despacho se relevará el estudio de los requisitos formales, pues es necesaria la documental requerida para establecer si la obligación reclamada es expresa, clara y actualmente exigible. En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al (la) **Dr. (a.) ANYELO MURCIA ROJAS,** como apoderado judicial de **MIGUEL ENRIQUE ROJAS GÓMEZ,** en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: En firme la presente providencia, **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias, y devuélvase la documental a la parte ejecutante, previa desanotación en los libros radicadores y en el sistema de gestión judicial SIGLO XXI de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JULIO ALBERTO JARAMILLO ZABALA
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría BOGOTÁ D.C., 01 DE JULIO DE 2021 Por ESTADO N.º **104** de la fecha fue notificado el auto anterior.
ESAÚ ALBERTO MIRANDA BUELVAS **SECRETARIO**